

Registro de Salida:

Fecha:

Numero:

(Refª. Expte. Información Previa nº 110/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 28 de Septiembre de 2.011, a la vista de los antecedentes obrantes en el expediente de referencia, incoado en virtud de oficio remitido por el **Juzgadode Málaga**, por hechos cometidos por el **Ltdo. Sr.**, adoptó por unanimidad la siguiente RESOLUCIÓN:

HECHOS

Primero.- Que en fecha 16 de Junio de 2.011 tiene entrada en el Registro de este Colegio oficio remitido por el Juzgado de Málaga en el que adjunta comunicación recibida desde el Juzgado de Primera Instancia nº ..de Málaga en el que se indica que por el Letrado afectado se presentó demanda de Ejecución Hipotecaria en fecha 16/05/11, en los mismo términos que la anterior de fecha 26/01/11, habiendo sido inadmitida ésta por auto de fecha 02/02/11, sin que se hubiese subsanado el defecto procesal motivo de la inadmisión, por parte del Letrado afectado.

Se adjunta como prueba documental la comunicación que efectúa el Juzgado de Primera Instancia nº de Málaga al Juzgado, en el que se indica que se presenta la segunda demanda, en la que se constata que intervienen las mismas partes y se fundamenta en los mismos hechos, y sin haberse subsanado el defecto apreciado en la primera reclamación. Igualmente se adjuntan los dos autos de inadmisión de las dos demandas de ejecución hipotecaria.

Segundo.- Que dado traslado de la queja a la Letrado afectado, este viene a evacuar trámite de alegaciones mediante escrito de 21 de Julio de 2.011, en el que viene a manifestar en su descargo que, efectivamente, se presentó una demanda inicial el día 26/01/11 que se inadmite mediante el correspondiente Auto, por supuesto incumplimiento del artículo 693.2 de la L.E.C. y que, contra dicha inadmisión, se presentó el correspondiente recurso de reposición, aportándose al mismo una Certificación Registral del, a fin de subsanar el defecto. No obstante ello, se desestima el recurso, por lo que se interesa el desglose de documentos y, en consecuencia, se vuelve a presentar la segunda demanda, añadiéndose a la misma la mencionada certificación que se aportó con el recurso. Se admite que, quizás, a la hora de redactar la demanda, se hubiese dado mención al hecho de la primera inadmisión y que, en consecuencia, se aportaba el nuevo documento.

Se aporta como prueba documental copias selladas de las dos demandas, la certificación del Registro de la Propiedad, recurso de reposición e email habido entre el despacho del Letrado y su Procurador de los Tribunales.

CONCLUSION

Primera.- Dispone el artículo 36 del Estatuto General de la Abogacía que “Son obligaciones del Abogado para con los órganos jurisdiccionales la probidad, la lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus declaraciones o manifestaciones, y el respeto en cuanto a la forma de su intervención”, pues bien, a la vista de las manifestaciones efectuadas por cada una de las partes y de la documental obrante en el expediente de referencia resulta indubitado que por parte del Letrado afectado no ha existido en modo alguno una actitud contraria a las obligaciones prescritas en el indicado artículo o, dicho de otro modo, no se aprecia artificio o fraude procesal alguno ya que se considera probado y admitido que se presentó la primera demanda en la fecha indicada y, contra su inadmisión, se presentó recurso de reposición tratando de subsanar el defecto indicado en el auto recurrido, no obstante lo cual, se desestima dicho recurso y, en consecuencia, el Letrado vuelve a formular nueva demanda aportando el documento que faltaba, no obstante lo cual, se vuelve a inadmitir y se remite comunicado al Juzgado Decano a los efectos oportunos.

Debe apreciarse además, como detalle, que en la propia comunicación que efectúa el Juzgado de Instancia nº ..., se refiere al primer auto de inadmisión de la demanda como “firme, por ser consentido por la parte actora”, cosa que, evidentemente, no es cierta puesto que consta acreditada la presentación de dicho recurso además de la resolución del mismo. Por otro lado, el email intercambiado entre el Letrado y su Procurador es suficientemente elocuente en cuanto a que se ordena la presentación de la segunda demanda, adjuntando el documento “que faltaba” en la primera demanda (la certificación registral).

Segundo.- Se entiende que el Juzgado de Instancia nº ha obviado la existencia del recurso y que, además, no se percató de la existencia de ese certificado en la segunda demanda, sumándose a ello como desafortunada circunstancia que, tal y como admite el Letrado, su redacción de la demanda debió de ser más específica en cuanto a los hechos ocurridos en la primera y su actual subsanación, no obstante lo cual, y dado que la mejor o peor técnica jurídica o de redacción de documentos no puede ser objeto de estudio deontológico, es por lo que procede el archivo de la información previa.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede y observadas todas las prescripciones legales y demás normativa de pertinente aplicación en la presente información previa, practicadas las pruebas obrantes y analizadas las mismas a conciencia, esta Junta de Gobierno estima que es procedente y así se acuerda, **EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE**, al entenderse que los hechos relatados y que se consideran probados no son en modo alguno constitutivos de infracción en materia deontológica.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 3 de octubre de 2011
LA SECRETARIA